REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL

Medellín, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	05001 33 33 **009 2020 0031**500
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LESIVIDAD
DEMANDANTE:	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES- UGPP
DEMANDADO:	MARINA DEL SOCORRO ARREDONDO MEJÍA
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICION

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición presentado por el apoderado de la entidad demandante **LA UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES- UGPP,** contra el auto del 15 de marzo de 2021, notificado por estados el día 23 del mismo mes y año, mediante el cual se dispuso negar la solicitud de suspensión provisional de la Resolución N° 014723 del 8 de agosto de 2000 y de la Resolución N° 014723 del 8 de agosto de 2000 y la Resolución No. 008651 del 27 de marzo del año 2007 presentada con la demanda.

En el escrito de oposición, el apoderado de la parte demandante manifiesta que la medida solicitada se encuentra debidamente sustentada en derecho, como quiera que fueron debidamente citados los fundamentos normativos y jurisprudenciales, en concordancia con las pretensiones que sustentan las razones por las cuales resulta procedente la imposición de la medida cautelar. También señala que, en lo que tiene que ver con el interés público sobre el particular, está claro que, el Estado está obligado a garantizar el acceso y disfrute de la seguridad social, así como la vida digna y el mínimo vital de sus asociados, mientras que, desde el principio de sostenibilidad fiscal, corresponde al Estado racionalizar la economía del país, tanto en el plano nacional como territorial, dentro de lo que la misma Constitución ha denominado «un marco de sostenibilidad fiscal»

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El recurso de reposición, entre otros fines, procura que el juzgador de primera instancia corrija sus eventuales errores, en tanto estos son connaturales a la falibilidad humana.

El objeto del procedimiento es hacer efectivo **el derecho sustancial**, entonces debe el Juez primeramente ajustar sus decisiones a las previsiones normativas de carácter procesal cuando de definir un punto de tal naturaleza se trate, todo conforme a la previsión del artículo 13 del C.G.P., ya que **las normas procesales son de orden público y de obligatorio cumplimiento.**

En otras palabras, **las decisiones meramente procedimentales no facultan al juez para pronunciarse como lo considere más conveniente**, porque la norma adjetiva debe ser aplicada sin discusión alguna y ante cualquier vacío debe acudirse a normas que regulen casos análogos, y a falta de éstas, a principios constitucionales y generales del derecho.

En el presente evento, el apoderado de la entidad demandante **LA UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES- UGPP,**, manifiesta que el Despacho debió acoger la solicitud de medida cautelar, toda vez que para la expedición de la Resolución acusada fue expedida en condiciones contrarias a los postulados legales que atentan contra los principios, derechos y deberes de los ciudadanos.

En lo que tiene que ver con las medidas cautelares tendientes a la suspensión provisional de los actos administrativos acusados en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, tal y como se indicó en el auto que resuelve la medida cautelar, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011, establece que antes de notificar el auto admisorio o en cualquier estado del proceso, la parte demandante puede presentar solicitud de medida cautelar y el juez decretar aquéllas que estime procedentes y necesarias para proteger y garantizar en forma provisional el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

El artículo 231 ibidem, establece los requisitos para que proceda la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, en los siguientes términos:

> *"Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos..."*

Dicho precepto normativo permite que se pueda decretar la suspensión de los actos administrativos, vista la confrontación con las normas invocadas como transgredidas y las pruebas allegadas con la solicitud de la medida cautelar.

De esta manera que en el marco del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se autoriza al Juez para que desde esta etapa procesal pueda realizar un análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas y que pueda estudiar las pruebas allegadas con la solicitud, situación que exige un análisis del acto en relación con las normas invocadas como trasgredidas, y de las pruebas que se alleguen con la demanda.

Sin embargo, es indispensable para que pueda decretarse la medida de suspensión provisional, que para el operador judicial surja la convicción en ese estado del proceso de su procedencia, de conformidad con los elementos que obren en el expediente y el estudio de legalidad de los actos realizado por la parte interesada, sin desconocer que la valoración del fondo pertenece a la fase de juzgamiento.

En el caso en particular, tal y como se citó en el auto recurrido mediante el cual se negó el decreto de la suspensión provisional, en este estado del proceso, no se cuentan con los elementos de convicción suficiente que permitan evaluar la legalidad de los actos que se acusan, puesto que los argumentos jurídicos expuestos por la parte demandante en: I). la demanda corresponde con los cargos probatorios y se limitan a controvertir la norma aplicable al caso concreto, siendo este un aspecto que sólo puede dirimirse con base en los argumentos de las partes, es decir al momento de decidir de fondo.

Y en II). el recurso de apelación, no corresponden con argumentos de fondo y defensivos que permitan inferir las razones de hecho y de derecho para decretar la medida de suspensión provisional. El recurrente se limita a enunciar normas y jurisprudencia relacionada con la imposición de la suspensión provisional de actos administrativos en general, pero no las expone de cara al caso concreto, es decir, no otorga razones suficientes que controviertan la decisión inicial.

Frente a la falta de sustentación de la solicitud de la suspensión provisional de los actos administrativos acusados, el máximo Tribunal de la Contencioso Administrativo, en reciente pronunciamiento indicó lo siguiente:

> *"La exigencia de sustentar en forma expresa y concreta la referida solicitud se explica por su propia naturaleza, dado que constituye una excepción al principio de legalidad de los actos administrativos y al carácter ejecutorio de los mismos. Ha sido criterio reiterado de esta Corporación señalar que para la prosperidad de la suspensión provisional deben indicarse en forma precisa y concreta las disposiciones que se consideran manifiestamente infringidas por el acto acusado y expresar el concepto de su violación, sin que sea suficiente para el efecto solicitar simplemente el decreto cid la medida como lo hace el actor, sin explicar cuál es la razón normativa para que se acceda a ello"*[1]

En tal sentido, máxime que se trata de un recurso de reposición contra el auto que negó el decreto de la medida cautelar, es dable exigir un mínimo de sustento en relación con las normas violatorias de las que son objeto los actos demandados, no siendo entonces las mismas que conforman el libelo de la demanda, pues el deber del demandante es precisar qué normas vulneran su derecho y por qué la medida cautelar es procedente para el caso en concreto.

[1] Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, 14 de febrero De 2019, C.P. Oswaldo Giraldo López, Radicación: 11001 03 24 000 2016 00296 00.

Al respecto, el Consejo de Estado, ha señalado lo siguiente:

> *"(...) advierte que las medidas cautelares, dentro de las que se encuentra la suspensión provisional, pueden ser decretadas a solicitud de parte debidamente sustentada, lo que equivale a decir que la solicitud debe ser suficientemente argumentada por quien la solicite.*
>
> *Cosa distinta es que en la demanda se indiquen las normas violadas y el concepto de la violación, ya que esto comporta uno de los requisitos exigidos para este tipo de libelos según lo dispone el artículo 162 numeral 4 del CPACA, requisito que no puede confundirse con el establecido en el comentado artículo 229.*
>
> *En el mismo sentido, el alcance de la expresión "procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado" contenida en artículo 231 Ibíd, se encuentra dirigida a explicar que la solicitud de suspensión provisional puede ser presentada en el libelo introductorio o en un escrito aparte, y no a que la sustentación de la medida cautelar quede suplida con el concepto de violación de las normas indicadas en la demanda, duelo que, Se reitera, se trata de dos requisitos distintos para fines procesales disimiles: uno, el que se refiere a fundamentar jurídicamente la pretensión de nulidad del acto, el otro, a explicar las razones por las cuales el acto debe ser suspendido provisionalmente."*[2]

Finalmente, recurre este Despacho a citar lo resuelto en un caso similar por el Consejo de Estado en auto del 23 de febrero de 2021[3], con ponencia del Magistrado Roberto Augusto Serrato Valdés, en el que afirmó lo siguiente:

> *"(...) 1. Con fundamento en lo anterior, y teniendo en cuenta los límites del juez contencioso administrativo al momento de dictar medidas cautelares, reglados por el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, esta autoridad judicial debe negar la solicitud cautelar respecto del último acto administrativo demandado ante la insuficiente carga argumentativa.*
>
> *2. En efecto, los asuntos sometidos a conocimiento de esta jurisdicción deben regirse por la "rogatio" o rogación[4], de manera que el actor dentro del proceso contencioso administrativo debe cumplir con la carga de orientar el ámbito de acción dentro del cual considera que el juez deba pronunciarse, aludiendo a los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan la solicitud de suspensión provisional.[5]"*

En tal sentido, al no presentarse argumentos o explicaciones diferentes a las indicadas con la solicitud inicial de suspensión provisional que permitan inferir sin lugar a dudas que los actos administrativos acusados ameritan ser suspendidos, y teniendo entonces que la solicitud presentada por el demandante requiere un detallado análisis jurídico y fáctico,

---

[2] ibidem

[3] CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN PRIMERA. Consejero ponente: ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS. Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021). Radicación número: 11001-03-24-000-2018-00350-00. Tema: Recurso de reposición contra auto que niega medida cautelar – Confirma – Improcedente en tanto los actos acusados no están produciendo efectos jurídicos.

[4] Ver Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejera ponente: María Elizabeth García González, Bogotá, D.C., doce (12) de junio de dos mil catorce (2014), Radicación número: 25000-23-24-000-2005-00434-01 y Consejo de Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo - Sección Primera. Consejero ponente: Roberto Augusto Serrato Valdés. Bogotá, D.C., 21 de junio de 2018. Radicación número: 05001-23-31-000-2006-93419-01. Actor: José Gabriel Velásquez Sánchez, Bernardo Ramírez Zuluaga y Manuel Antonio Muñoz Uribe. Demandado: Departamento de Antioquia. Referencia: Naturaleza jurídica de la Fábrica de Licores y Alcoholes de Antioquia.

[5] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera, Subsección A. Consejero ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera. Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 11001-03-26-000-2014-00101-00 (51754)A Actor: Luis Alfonso Arias García. Demandado: Agencia Nacional De Minería. Referencia: Suspensión Provisional.

permitiendo y garantizando los derechos de acción, defensa y contradicción, el Despacho reitera la postura esgrimida en el auto con fecha del 15 de marzo de 2021, notificado por estados al día siguiente, ateniendo que la legalidad cuestionada de los actos administrativos objeto de la litis será una cuestión que deberá ser analizada de fondo en la sentencia al pronunciarse sobre todos los cargos endilgados a los actos administrativos demandados.

Así las cosas, el Despacho no repondrá la decisión y confirmará en todas sus partes el auto con fecha del 15 de marzo de 2021, mediante el cual se negó la solicitud de suspensión provisional de Resolución N° 014723 del 8 de agosto de 2000 y la Resolución No. 008651 del 27 de marzo del año 2007.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Administrativo de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer la decisión contenida en auto del 15 de marzo de 2021, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

Francy E. Ramirez 17

FRANCY ELENA RAMÍREZ HENAO
JUEZ
(Firma escaneada Art. 11 D.L. 491 de 18 de marzo de 2020)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, 27/04/2021. Fijado a las 8 a.m. #023

_____
Secretario

SAP